



Ubicación 36232 – 9
Condenado WILLIAM EDUARDO SIABATO GOMEZ
C.C # 79889956

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del OCHO (8) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 36232
Condenado WILLIAM EDUARDO SIABATO GOMEZ
C.C # 79889956

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Repo
30/4/24

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre **i)** el dictamen proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal con oficio orden N° UBBOGSE-DRBO-03035-2024 (*allegado el 3 del mes y año en curso*) y, **ii)** de oficio la determinación del tiempo de privación de la libertad.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, del 12 de septiembre de 2016, resultó condenado **WILLIAM EDUARDO SIABATO GÓMEZ**, a la pena principal de 52 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual lapso, al haber sido hallado responsable del punible de violencia intrafamiliar, negándole el subrogado de la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.¹

2.2.- Mediante auto del 30 de agosto de 2019, se decretó la acumulación de penas (*proceso 11001600002820120048400, adelantado por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en la que condenó al penado el 30 de enero de 2019 por el delito de homicidio en concurso con fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*), fijando, en definitiva, la sanción en 151 meses y 6 días.²

2.3.- El sentenciado se encuentra descontando pena por el presente asunto desde el 25 de noviembre de 2016³ a la fecha (*88 meses y 14 días*).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA POR GRAVE ENFERMEDAD

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004⁴, demanda a cargo del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la posibilidad de sustituir la

¹ OneDrive. Doc. 01CuadernoDos[doNovenoEpmsBogota. Págs. 59 a 73.

² OneDrive. Doc. 01CuadernoDos[doNovenoEpmsBogota. Págs. 193 a 196.

³ OneDrive. Doc. 01CuadernoDos[doNovenoEpmsBogota. Pág. 48.

⁴ "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva".

ejecución de la pena en el lugar de residencia del condenado, para ello, nos remite a lo consagrado en el artículo 314 ídem, el que especifica la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por domiciliaria, entre otros eventos, por causa del estado grave por enfermedad:

“ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. *La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:*

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.⁵

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital (...).”

Así mismo, el artículo 68 del mismo estatuto, reza:

“(…) ARTÍCULO 68. RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. *El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida. Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción”.

En consecuencia, la norma se dirige a posibilitar la ejecución de la sanción en el domicilio siempre y cuando el penado se encuentre en estado grave de salud, mediando –entonces- dictamen de médicos expertos, quienes son los facultados para acreditar tal situación.

Dicha condición (*estado grave por enfermedad*) es un concepto técnico científico, que el legislador radicó de manera exclusiva en médicos forenses oficiales o en galenos particulares, según lo declaró la Corte Constitucional en el fallo C-163 del 2019, de suerte que generó una tarifa probatoria: **i)** se debe acreditar a través de experticia, sin que sean idóneos los otros medios, entre ellos, testimonios y documentos y, **ii)** no cualquier profesional de la salud

⁵Aparte subrayado 'previo dictamen de médicos oficiales declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, en el entendido de que también se pueden presentar peritajes de médicos particulares, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-163-19 de 10 de abril de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

puede asumir el estudio pericial, solo aquellos que puedan catalogarse como *médico legista especializado o médico oficial o particular como perito*.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela T-1136 del 2 de julio de 2020, al interpretar el alcance respecto de las sentencias C-318 de 2008 y C-163 de 2019, señaló:

“Para dilucidar la situación planteada, la Sala revisó el contenido de la providencia fechada 29 de mayo último y comprobó que, en efecto, en la misma se señala que el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 prevé que la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia, entre otros eventos, “Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales”, y que, de acuerdo con tal redacción, se advertían dos requisitos para proceder de conformidad: “i) mediación de concepto médico oficial quien debe dictaminar que el penado se encuentra aquejado por grave enfermedad y, ii) la conclusión del informe debe especificar la incompatibilidad de la patología diagnosticada con la vida en el centro de reclusión ordinario”, concluyéndose que ese mecanismo sustitutivo “opera siempre y cuando exista dictamen oficial expedido por médicos adscritos al Instituto de Medicina Legal, pues son ellos los autorizados por ley para prestar apoyo técnico y científico, así como el servicio forense cuando se requiere, a la administración de justicia”.

Del mismo modo, se indicó que esos presupuestos no tienen variación pese a la declaratoria de exequibilidad condicionada de un aparte de aquella disposición (CC C-163 de 2019), dado que en ésta lo que se indica es que “el acusado, además del dictamen de médicos oficiales, puede acudir a pericias de médicos particulares, ello con el fin de garantizar su derecho probatorio, como pedir y solicitar pruebas y a controvertir las que se presenten en su contra”, mas nunca que el concepto del galeno oficial pueda ser suplido por el de un uno particular, como lo entiende y alega la defensa. (...)”

Línea de pensamiento ratificada por la Corporación el 30 de septiembre de ese año, dentro del radicado 55579:

“(...) Esto significa que para acceder al sustituto reclamado sigue siendo necesario el dictamen de médicos oficiales, como lo expuso el Tribunal, solo que ahora no es el único elemento de juicio que puede ser considerado por el juez para fundamentar su decisión, en cuanto se permite que los interesados aporten pericias de médicos particulares que aludan a los temas a que se refiere el precepto”.

Y, el 13 de septiembre de 2023 al interior del proceso 55369:

“(...) En de acuerdo con el contenido del precedente en cita, en todo caso el dictamen del médico privado que se aporte no sule la valoración que deba realizar el Instituto Nacional de Medicina Legal para determinar el estado de salud del procesado o condenado, en la medida en que los conceptos de dicha entidad siguen siendo obligatorios”.

Bajo este panorama legal y la jurisprudencia, en este caso se tiene que el sentenciado **WILLIAM EDUARDO SIABATO GÓMEZ** fue valorado por galenos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, “*Determinación médico legal de estado de salud de persona privada de libertad. No. UBBOGSE-DRBO-03035-2024*”, adiado del 12 de marzo de 2024, conceptuando:

“(...) CONCLUSIÓN:

Para el momento del examen médico legal el señor WILLIAM EDUARDO SIABATOGÓMEZ, con los diagnósticos anotados, en sus actuales condiciones de salud no cumple criterios para grave estado de salud por enfermedad, se sugiere respetuosamente seguir las recomendaciones dadas en la discusión para su manejo por su servicio de salud”.

Entonces, claro deviene que el penado no cumple con los requisitos que el legislador estableció para gozar de la prerrogativa en estudio, pues la enfermedad que padece no es inconciliable con la habitación en reclusión formal o centro carcelario y/o penitenciario, por el contrario, las afectaciones a su salud pueden ser tratadas en el sitio donde purga la pena, en el que se le debe garantizar la continuidad del tratamiento médico.

En ese orden, no hay lugar a sustituir la pena.

3.2.- DEL TIEMPO PRIVATIVO DE LA LIBERTAD

De conformidad con la documentación que obra dentro del paginario, se ha podido establecer que el penado, como ya se dijo, ha estado privado de la libertad **88 meses y 14 días**.

Al anterior lapso, se debe adicionar las redenciones de pena reconocidas conforme al siguiente cuadro:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J09 EPMS de Bogotá	24/01/2018 ⁶	29 días
2.	J09 EPMS de Bogotá	15/10/2019 ⁷	8 meses y 2 días ⁸
3.	J09 EPMS de Bogotá	02/11/2021 ⁹	9 meses y 25 días
4.	J09 EPMS de Bogotá	07/09/2022 ¹⁰	4 meses y 28 días
5.	J09 EPMS de Bogotá	09/08/2023 ¹¹	3 meses y 23 días
	TOTAL		27 meses y 17 días

Entonces, si se efectúa el cómputo respectivo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad más las redenciones de pena reconocidas se tiene un lapso de **116 meses y 1 día de prisión** como descuento total de la sanción impuesta.

3.3.- OTRAS DETERMINACIONES

3.3.1.- Debido al déficit de salud que presenta el condenado y si bien puede ser tratado en el centro carcelario, se ordena de forma **inmediata** por el Centro de Servicios Administrativos remitir copia del dictamen médico allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal a la Dirección, Área jurídica y Departamento de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, con el propósito de que se tomen todas las medidas necesarias que garanticen la

⁶ OneDrive. Doc. 01CuadernoDosJdoNovenoEpmsBogota. Págs. 174 a 177.

⁷ OneDrive. Doc. 01CuadernoDosJdoNovenoEpmsBogota. Págs. 218 a 221-

⁸ Ver auto del 7 de septiembre de 2022, OneDrive. Doc.09RedenciónPenaNiegaLibertadCondicional.

⁹ OneDrive. Doc. 01CuadernoDosJdoNovenoEpmsBogota. Págs. 285 a 288.

¹⁰ OneDrive. Doc.09RedenciónPenaNiegaLibertadCondicional.

¹¹ OneDrive. Doc. 28RedenciónPenaJul2022aMzo2023NiegaDomiciliaria_Siabato Gómez.

salud del penado **WILLIAM EDUARDO SIABATO GÓMEZ** y, en especial el acatamiento a las recomendaciones del médico legista:

1. El examinado requiere valoración por CIRUGIA GENERAL, con resultados de TAC de abdomen para si fuera posible diagnosticar y tratar la patología que presenta, además de dar los controles con la frecuencia que el tratante considere pertinente.
2. En caso que se le formule mediación esta debe ser administrada sin dilación para inicio de tratamiento con las indicaciones del médico tratante.
3. Debe tener acceso sin dilación a un servicio de urgencias de tercer nivel donde haya CIRUGIA GENERAL, para continuar con el manejo pertinente de su patología en caso de requerirlo.
4. Para el momento de la emisión del presente informe no se evidencian hallazgos clínicos que requieran atención urgente u hospitalaria, por lo que puede realizarse de forma ambulatoria.

3.3.2.- Por último, reitérese la solicitud elevada a la aludida autoridad penitenciaria, a fin de que allegue la documentación que obre en la hoja de vida del precitado, esto es, cartilla biográfica, cómputos de trabajo, estudio y/o enseñanza y actas de evaluación, que se encuentren pendientes por estudiar para el reconocimiento de redención de pena, en especial del mes de abril de 2023 a la fecha, si existen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la sustitución de la pena por enfermedad grave al condenado **WILLIAM EDUARDO SIABATO GÓMEZ**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DETERMINAR que a la fecha el sentenciado **SIABATO GÓMEZ** ha descontado un total de **116 MESES y 1 DÍA** de la pena impuesta.

TERCERO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento a lo señalado en los numerales 3.3.

Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

LBC

Firmado Por:

Carlos Fernando Espinosa Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3611a80a6f08e9d45f38ad7d83c6517fed4d318fb0ba93d77a2bc5c941414e**

Documento generado en 08/04/2024 07:28:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2024	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



República de Colombia

JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 16-Abril-74

PABELLÓN 17

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 36737

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE AUTO: 16-Abril-74

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-Abril-74

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cellom Bobadilla

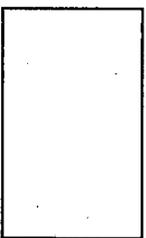
FIRMA: [Signature]

CC: 79889956

TD: 75797

MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR: 



Señor.

**JUEZ NOVENO (09) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DESEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

DESPACHO.-

No. PROCESO	RADICACION 11001600002320130256800
PENADO	WILLIAM SIABATO GOMEZ C.C. 79889956
ASUNTO	INTERPONE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Respetado Señor Juez,

Yo, JORGE RODRIGUEZ OSPINA, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado tal como aparece al pie de mi respectiva firma, apoderado judicial del ciudadano WILLIAM EDUARDO SIABATO GOMEZ, de acuerdo a poder que adjunto; quien se encuentra privado de la libertad a orden suya, actualmente aherrojado en el COMEB -BOGOTA; por medio del presente escrito, de manera formal y respetuosa, me dirijo a su Honorable Despacho, con el propósito de solicitar se sirva usted evaluar, ponderar y resolver favorablemente la petición que a continuación esbozo, así:

DEL AUTO INTERLOCUTORIO A RECURRIR :

Se trata del auto interlocutorio de fecha 08 de Abril del año 2024 emanado del Juzgado de Ejecución de penas a cargo del ciudadano WILLIAM EDUARDO SIABATO GOMEZ y notificado al aquí suscrito mediante correo electrónico recibido en fecha 15 de Abril hogaño.

DEL MOTIVO DEL DISENSO CON EL AUTO RECURRIDO.

A numeral primero del acápite resolutorio se ha decidido por parte del señor juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C. , NEGAR la sustitución de la pena impuesta al ciudadano WILLIAM EDUARDO SIABATO GOMEZ, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la decisión hoy objeto del presente recurso.

FUNDAMENTO JURIDO Y FACTICO QUE SUSTENTA EL RECURSO INCOADO.

Probablemente y tal como se indicó en la solicitud de la sustitución en el lugar de ahorroamiento del sentenciado la enfermedad y el estado de salud de mi prohijado no sea tan grave (peligro de muerte) tal como se aprecia exegéticamente en el Dictamen de medicina legal ni como se exige en la ley así:

"ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: (...) 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. 5 El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital (...)".

Así mismo, el artículo 68 del mismo estatuto, reza: "(...) ARTÍCULO 68. RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta. Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado. Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38. El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste. En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida. Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción".

Pero también es cierto su señoría que (Y lo manifiesto con todo respeto) por el simple hecho de que usted determine lo que se aprecia en el Numeral 3.3 del acápite de OTRAS DETERMINACIONES:

3.31-Debido al déficit de salud que presenta el condenado y si bien puede ser tratado en el centro carcelario, se ordena de forma inmediata por el Centro de Servicios Administrativos remitir copia del dictamen médico allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal a la Dirección, Área jurídica y Departamento de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, con el propósito de que se tomen todas las medidas necesarias que garanticen la salud del penado WILLIAM EDUARDO SIABATO GÓMEZ y, en especial el acatamiento a las recomendaciones del médico legista: (...)

No es óbice para que -como ha sucedido hasta el momento- La administración penitenciaria garantice el tratamiento médico que necesita y ha necesitado el sentenciado WILLIAM EDUARDO GOMEZ SIABATO, máxime que tal como se establece en la historia clínica del mismo y, también en las "recomendaciones" del Instituto nacional de medicina legal, mi prohijado requiere valoración por la necesidad que tiene en este momento para una Cirugía General, necesita medicamentos permanentes y sobre todo necesita un servicio presto y oportuno de urgencias de tercer nivel para paliar su inminente cirugía requerida.

Le manifiesto respetado Señor juez que no es el señor Siabato Gómez el único PPL que cuenta con mis servicios profesionales y de seguro es apenas uno de los cientos de sentenciados cuyas penas vigila su Honorable Despacho a diario, y tanto al suscrito como a su honorable Despacho, la experiencia del ejercicio profesional nos cuenta que la atención en salud al interior d ellos centros de reclusión es lamentable y raya en el flagrante irrespeto por el Derecho fundamental a la salud de los internos en conexión directa con su vida.

Es decir, el hacho de que el procesado no este al borde de la muerte no significa que no pueda estarlo debido a su situación médica actual.

Por ello me permito transcribir lo sucedido con un PPL que lamentablemente falleció luego de que se le negase la sustitución el lugar de aherrojamiento debido a su estado de salud:

La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional amparó los derechos a la dignidad humana y a la unidad familiar de **una persona privada de la libertad que había sido diagnosticada con un tumor cancerígeno en el cerebro con una expectativa de vida corta.**

El recluso le pidió en su momento al Inpec ser trasladado desde Bogotá a una cárcel de Medellín para poder estar cerca a su familia antes de fallecer. Además, le solicitó a un juzgado de ejecución de penas que le concediera la libertad condicional, **pero Medicina Legal, tras una valoración, consideró que no acreditaba el requisito de tener una enfermedad grave incompatible con la reclusión intramural y por ello el juzgado le negó la solicitud.**

La Corte en su sentencia reiteró que en el sistema carcelario y penitenciario existe un estado de cosas inconstitucional que se caracteriza porque las autoridades dan un trato contrario a la dignidad humana a las personas privadas de la libertad. En ese contexto, y a partir de estudios empíricos sobre las cárceles, la Corte consideró que el juez de tutela puede aportar a que se supere este trato indigno. De esa manera, los jueces no deben esperar a que se reforme el sistema penal, carcelario y penitenciario para asegurar los derechos de la población privada de la libertad.

Por el contrario, dice la Corte en la sentencia de la magistrada, Natalia Ángel Cabo, deben actuar en formas inmediatas para que detengan los efectos inhumanos que genera el funcionamiento actual de la prisión. El segundo aspecto que se destacó en la decisión es cómo el Alto Tribunal reconoce que las personas tienen derecho a estar acompañadas en la muerte si así lo desean, como garantía de su dignidad humana.

A partir de estudios del campo de los cuidados paliativos y la filosofía, la Corte encontró que en el momento de la muerte surge una diversidad de emocionalidades que no son necesariamente de dolor y sufrimiento, pero que, para muchas personas, requieren ser socializadas para que ellas y sus seres queridos puedan darle significado a la vida y a ese momento. **“Así como a lo largo de nuestras vidas requerimos de otros para comprender lo que sentimos y para que no nos consuman nuestros pensamientos y sentires, en el momento de la muerte también puede que sintamos la necesidad de esos diálogos humanos verbales o no verbales en los que la comprensión de nuestra existencia se construye”,** resaltó el organismo en su sentencia.

Es así como la Sala concluyó que la forma como el Inpec analizó el caso no era coherente con una perspectiva de derechos humanos y encontró desproporcionado que al accionante -que tiene graves dolores- **se le negara la posibilidad de estar cerca a su familia antes de morir con el argumento de que representa cierto peligro y necesita medidas de seguridad específicas que solo da la cárcel en la que está actualmente.**

*Finalmente, la Sala advirtió que Medicina Legal debe volver a conceptuar sobre la gravedad de la enfermedad del accionante porque sus conceptos anteriores se habían limitado a verificar la condición hemodinámica de la persona, pero nunca analizaron si dada su enfermedad el accionante no podía continuar en reclusión intramural. **Y así como el juzgado de ejecución de penas debe estudiar nuevamente la posibilidad de concederle al accionante la prisión domiciliaria.***

(Publicado en asuntoslegales.com.co en fecha 26 de Marzo del año 2024)

En sus manos está respetado señor Juez, que no se permita en lo sucesivo ni con mi cliente ni con ningún otro PPL que el estado de cosas inconstitucional (Que inexplicablemente se considera como "normal") que se está caracterizando porque las autoridades se acostumbraron (Quizá por negligencia, quizá por falta de recursos) a dar un trato contrario a la dignidad humana de los PPL.

Todo lo anterior además de que le solicito considerar de nuevo EN SU TOTALIDAD el escrito radicado en su Despacho en fecha que antecede y que no solo contenía la petición de sustitución en el lugar de ahorroamiento del aquí sentenciado (Memorial que motivó el auto que hoy recurro), sino en que también se avizoraba la latente posibilidad de conceder a WILLIAM EDUARDO SIABATO GOMEZ el subrogado penal de la libertad condicional cuando cumple todos los requisitos para ello tal como se sustentó y fundamentó en el memorial en comento, máxime teniendo en cuenta que no solo cumple con el factor subjetivo sino que el objetivo esta ampliamente superado.

Notará usted respetado señor Juez, que aunado el tiempo de ahorroamiento intramural físico, con el tiempo que usted ha tenido a bien redimir, se cumple con el primer factor del cumplimiento de las 3/5 partes de la sanción penal impuesta y acumulada al ciudadano SIABATO GOMEZ.

También se cumple el segundo factor (subjetivo) plasmado en el articulado, ya que durante TODO el periodo de reclusión ha mostrado un buen comportamiento, una conducta ejemplar y un real proceso de resocialización, incluso hoy día y desde fecha que antecede en cargos de confianza dentro del reclusorio.

Así pues que el comportamiento desplegado de manera intramural, dan viva cuenta de que a hoy día y en esta calenda, **NO HAY NECESIDAD DE CONTINUAR CON LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE MANERA INTRAMURAL.**

Así mismo, adjunto al presente documento, constancias del arraigo familiar del penado en donde sus familiares manifestaron que lo acogerán en su domicilio al momento en que llegue a concederse el subrogado penal de libertad condicional o en su defecto y de manera subsidiaria la sustitución en el lugar de aherrojamiento por prisión domiciliaria.

Así mismo se explicó que el lugar en que el penado va a establecer su domicilio y residencia difiere en mucho del lugar en que habitare el ciudadano que siendo menor de edad se viere inmiscuido presencialmente y de manera circunstancial en lo concerniente a la comisión del punible de Violencia intrafamiliar agravada, no obstante de ello es de anotar que si revisa usted el expediente, encontrará que KEVIN SANTIAGO SIABATO CAÑON quien se identifica con C.C. No. 1001098319, hoy en día cuenta con veinte (20) años de edad.

Por ello no me limito en esta calenda a sustentar en debida forma y dentro de los términos de ley el presente recurso ordinario de reposición y en subsidio de apelación, sino que me tomo el atrevimiento (En pro de mi representado y a favor de que quien ha cumplido su sentencia en debida forma recobre la libertad personal) de explicar nuevamente la razón de porque mi representado tiene el pleno Derecho de que le sea otorgado no solo la sustitución en el lugar de aherrojamiento debido a su estado de salud y necesidad de cirugía, sino también de que se le conceda la libertad condicional.

SUSTENTO Y FUNDAMENTO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

TENIENDO EN CUENTA QUE SE PRESENTÓ UNA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

(En donde hay un delito con prohibiciones y talanqueras jurídicas y otro que admite todos los beneficios y subrogados penales)

Solicito respetado Señor Juez que evalúe usted nuevamente la posibilidad de otorgar al aquí PROCESADO la concesión del subrogado penal de la libertad condicional o subsidiariamente el beneficio de sustitución en el lugar de aherrojamiento normado en el artículo 28 de la ley 1709 del año 2014 que adicionó el artículo 38 G a la ley 599 del año 2000, bajo la nueva orientación y pronunciamiento realizado por los señores Magistrados Dr. ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y Dr. JOEL DARIO TREJOS LONDOÑO.

Así:

En primer lugar le solicito que lea usted con sumo detenimiento y mente abierta, - pero por sobre todas las cosas con la aplicación del principio de favorabilidad, de legalidad y por sobre todo con la apreciación del concepto del **pro homine** y del **favor libertatis** - el pronunciamiento realizado por estos dos notables juristas en su aclaración de voto realizada dentro del Acta No. 13 del 05 de Febrero hogaño en donde entre otras cosas manifiestan lo siguiente:

*“De manera respetuosa aclaramos el voto en el caso de la referencia, en el sentido que, acompañamos la decisión que niega la prisión domiciliaria por cuanto para el caso no se cumplen las previsiones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del código penal, **pero no compartimos el criterio según el cual, al haberse acumulado un delito de homicidio con uno de extorsión, la prohibición señalada en el artículo 38 G respecto de este último, se extiende al delito de homicidio,** en sustento de lo cual se cita el auto del 09 de Mayo de 2012, radicado 38054 de la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia.”*

(la negrilla y el subrayado es mio)

Esto quiere decir, que en el concepto de los dos Magistrados es clara la posición de que un delito acumulado y de menos pena no puede ni debe permear ni contagiar con su desfavorabilidad a uno que como en este caso permite la concesión de un beneficio o subrogado penal como lo es el de la concesión de la libertad condicional o la prisión domiciliaria deprecada.

Más adelante encontramos que son los mismos ponentes quienes a numeral 1 de la página 1 del libelo citado argumentan:

*“1. La jurisprudencia de las Cortes de cierre solo constituye precedente judicial obligatorio en casos concretos y cuando se den ciertos requisitos que la propia Corte Constitucional ha determinado. **No quiere decir ello, que entonces deba desatenderse la interpretación que estas realicen sobre determinados temas o puntos de derecho, pues, en estos casos estas constituyen criterio auxiliar y por el argumento de autoridad que llevan implícito, pueden ser tenidas en cuenta por los jueces de inferior rango”***

(la negrilla y el subrayado es mio)

A pagina 5 usted podrá leer lo siguiente:

*"Es decir, esta decisión no solo constituye precedente (como fuente de derecho) para este caso, **sino que en él no se interpreta que la prohibición de conceder la prisión domiciliaria (Que como excepción se menciona para un delito menor en el artículo 38 G del C.P.), pueda extenderse al delito mayor que ha sido acumulado y no enlistado dentro de la prohibición.**"*

A página 6 del libelo referenciado leerá usted:

*"Si bien es cierto que uno de los delitos por los que fue condenado N.N. se encuentra expresamente excluido del beneficio de la prisión en el lugar de residencia o morada a que hace referencia el artículo 38 G del código penal, este no es el delito de mayor gravedad ni el de mayor pena impuesta, **de manera que restringir la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad en virtud a ese hecho, resulta ser una interpretación desfavorable al condenado y contraria al principio "pro homine". Además, son varios los principios generales del Derecho que como fuente de Derecho,***

según lo indica el artículo 230 Constitucional, permiten una interpretación diferente a la prolijada en el auto"

(la negrilla y el subrayado es mio)

Lo anterior quiere decir muy respetado señor Juez Noveno (09) de Ejecución de penas de Bogotá D.C., que de denegar nuevamente la concesión de la libertad condicional o acaso de la prisión domiciliaria deprecada, estaría usted contraviniendo varios principios generales de derecho, fuentes de Derecho según la propia Constitución política de nuestro país, que se precia de ser un Estado social de Derecho, así como incluso estaría contraviniendo principios y acuerdos internacionales tal como lo manifiestan los Magistrado a pagina 6 numeral 3.1:

"El principio "pro homine" denominado también cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, es una regla de interpretación de derecho internacional de los derechos humanos, que exige al interprete optar siempre por la hermenéutica que sea más favorable o menos restrictiva para su efectivo ejercicio. En otras palabras, es un criterio de interpretación que informa todo el derecho de los derechos humanos y a los derechos fundamentales, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la

norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria.

Constituye una violación a este principio, cuando de cara a la existencia de una norma que consagre o desarrolle esta clase de derechos, respecto de la cual se presentan interpretaciones disimiles, o varias normas que lo regulan de manera distinta, el intérprete al aplicarlas no privilegie la hermenéutica o la disposición más favorable al goce de la prerrogativa protegida. De esta manera, el principio pro homine es una directriz hermenéutica que sirve para resolver tensiones que puedan surgir en la interpretación de normas que regulan derechos humanos o garantías fundamentales “.

(la negrilla y el subrayado es mio)

La forma más sencilla de resolver esta tensión es simplemente proteger los derechos fundamentales al debido proceso, a la legalidad y a la favorabilidad concediendo la libertad condicional o en su defecto la prisión domiciliaria, ya que respetado señor Juez, estando en Colombia, un Estado social de Derecho, no hay razón para que usted mantenga de manera permanente la restricción de otorgar el beneficio deprecado; ya que quizá eso sea normal en Corea del Norte, Filipinas, Irak, Irán, Sudan, Sierra Leona, pero no aquí.

Así pues, que manifiesto de manera respetuosa, como es mi costumbre, que así como lo han manifestado los Magistrados del Tribunal superior de Villavicencio – Meta, en el caso que nos ocupa, que NO ES RAZONABLE aplicar la restricción y la des favorabilidad en la situación que hoy ocupa su atención y la desesperada situación de mi cliente, quien obviamente desea salir de un Establecimiento penitenciario luego muchos años de privación de la libertad, para así sea –con la restricción de la movilidad- purgar la pena junto a su núcleo familiar y en un inmueble que permite otro tipo de resocialización y desempeño laboral, social y familiar que nunca encontrará en el reclusorio, y no es razonable por que desconoce principios humanos y de derecho que le son inherentes y que hasta la sociedad buscará, bien sea con este profesional del Derecho o con cualquier otro.

También aceptan los Magistrados citados que “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal” en el derecho colombiano e internacional y conforme a ello el delito accesorio de Violencia intrafamiliar agravada debe obligatoriamente y sin ningún tipo de interpretación o cortapisa, seguir la suerte de lo principal como lo es el delito de homicidio, ya que

jurídicamente lo accesorio corre material, ideal y jurídicamente la suerte de la cosa principal, es decir que lo principal marca el destino de lo accesorio (Sentencia T 38645 / 2008 Corte Suprema de Justicia - Sentencia T 225 / 2010 de la Corte Constitucional).

Así las cosas es lógico, procedente e inteligente entender que al producirse la acumulación de penas desaparezca la prohibición del delito de violencia intrafamiliar agravada como accesorio para acoger los beneficios del delito de homicidio como principal. Esto no me lo estoy inventando yo señor Juez, lo dice la ley, la jurisprudencia, Magistrados de las dos altas Cortes colombianas y ahora me lo ratifican los Magistrados ALCIBIADES VARGAS y JOEL DARIO TREJOS, superiores suyos desde el Honorable tribunal superior de Villavicencio - Meta.

En espera de sus diligentes y valiosos oficios,

Cordialmente,



Jorge Rodríguez O.
ABOGADO

JORGE H. RODRIGUEZ OSPINA

C.C. 73.578.020 de Cartagena de Indias D.T. y C. (Bolívar)

T.P. 406795 del C.S.J.

RV: RUTA - 36232 - J09 - AG - WLT// ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION J 09 EPMS

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/04/2024 8:41 AM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (207 KB)

WILLIAM SIABATO GOMEZ RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf;

De: JORGE RODRIGUEZ <jorgerodriguezospina0314@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de abril de 2024 7:38 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION J 09 EPMS

No suele recibir correos electrónicos de jorgerodriguezospina0314@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

JORGE RODRÍGUEZ O.
Abogado.